

Corte Suprema de Justicia

SALA DE CASACIÓN PENAL

CONFIGURACIÓN DEL DELITO POLÍTICO

Quienes se hallaren vinculados a células subversivas y se dediquen a labores propias del delito político, como la de atacar la organización política e institucional del Estado obedeciendo a una determinada ideología en representación real o aparente de un conglomerado social y con fines de reivindicación sociopolítica, deben ser considerados como rebeldes acorde con los dictados del art. 125 del C. P. La Corte reitera jurisprudencia anterior en este sentido, descartando la competencia de la jurisdicción de orden público para conocer de un delito de porte ilegal de armas cometido por un militante de un grupo guerrillero, al resolver una colisión de competencias entre aquella y la justicia ordinaria.

Magistrado ponente: Dr. RODOLFO MANTILLA JÁCOME

Comentario: Dr. HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO

Octubre 18 de 1988

VISTOS:

Procedente del Juzgado Sexto de Instrucción Criminal de Chinchiná (Caldas), ha llegado a la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Penal— el proceso adelantado contra N. C. G. y G. A. T. R., con el fin de que esta corporación dirima la colisión de competencias negativa suscitada entre el aludido Juzgado y el Juzgado Especializado de Manizales.

Compete a la Corte resolver el incidente, atendiendo el conocimiento excepcional que tiene el juzgado especializado de asunto que corresponde a la jurisdicción de orden público. Si bien el juzgado especializado pertenece a la jurisdicción ordinaria y por lo tanto las controversias que se traben entre juzgados de tal categoría y los juzgados de instrucción criminal deberían ser resueltos por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial a que pertenecen, también lo es que en casos como el presente el juzgado especializado, por virtud del art. 24 del decreto 474 de 1988, actúa en procesos de conocimiento de juzgado de orden público, lo que hace que por el principio funcional y atendida una interpretación sistemática, se le dé el mismo tratamiento que les asiste a los juzgados de orden público. Por lo anterior y de conformidad con el art. 16 del decreto 474 referido, es a la Sala de Casación Penal de la Corte a quien corresponde dirimir el conflicto planteado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El sujeto N. C. G. fue capturado en la población de Chinchiná (Caldas), el 20 de julio del presente año, por haberse encontrado en su poder propaganda alusiva al grupo subver-

sivo denominado Movimiento 19 de Abril (M-19), así como una pistola marca Remington de 9 mm., arma de uso privativo de las fuerzas militares, un proveedor y munición para la misma. En el interrogatorio a que fue sometido, el aprehendido admitió ser miembro del referido movimiento, señalando la manera como se vio involucrado en el mismo, y con su colaboración se produjo la retención de otro procesado, G. A. T. R., quien indicó el lugar (finca Bonanza - Cerritos Risaralda) donde se escondía un arsenal dejado allí por otro miembro de la agrupación de insurrectos. En efecto, en el lugar señalado se encontró una pistola sin marca, tres proveedores y numerosa munición de distinto calibre, algunas de ellas para arma de 9 mm. El comandante de la Sijin de Policaldas puso a disposición del Juzgado 21 de Instrucción Criminal de Manizales a los retenidos, así como los elementos incautados. El Juzgado de Instrucción Criminal remitió las mismas personas y elementos puestos a su disposición al Juzgado Especializado de Manizales, al considerar que se trataba de hechos delictivos contemplados en el decreto 180 de 1988.

El Juzgado Especializado de Manizales inició la correspondiente investigación y luego de oír en indagatoria a los sindicados, les resolvió (sic) situación jurídica profiriendo en su contra medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva. Por auto posterior, remitió la actuación surtida al Juzgado Sexto de Instrucción Criminal de Chinchiná (Caldas), al considerar que este era el competente para conocer del proceso, provocando en la misma decisión, colisión de competencias negativa si no fueren aceptadas sus razones. Como no lo fueron por el juzgado de instrucción mencionado, según auto del veintinueve (29) de agosto pasado, se trabó el conflicto de competencias, que dirime esta corporación.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

1º) Con apoyo en jurisprudencia del Tribunal de Orden Público (auto de julio 26 de 1988), el juez especializado de Manizales considera no ser el competente para conocer del

proceso seguido contra C. G. y T. R., con el argumento de que los sujetos en mención pertenecen a "grupos u organizaciones rebeldes". A la anterior conclusión llega el funcionario, de las versiones de los sindicados, al decir que la propaganda que fuera incautada, y que considera él con ideas foráneas que ponen en peligro nuestras instituciones, tenía como finalidad publicitar un recién creado grupo subversivo denominado "Sendero Miliciano", supuesta fracción del Movimiento 19 de Abril (M-19). Ubica la conducta de los procesados en el tipo penal de la rebelión, sin destacar los elementos descriptivos y subjetivos que integran tal delito, en las conductas investigadas, y tomando de la jurisprudencia en que se apoya, el hecho de que los rebeldes deben ser juzgados por la justicia ordinaria por dicho delito y los conexos, pretende trasladar la competencia al Juzgado de Instrucción Criminal de Chinchiná (Caldas).

2º) La providencia del juez de instrucción de Chinchiná (Caldas), parte de admitir la existencia del delito de rebelión y la conexidad de los delitos descritos en los arts. 4 y 13 del decreto 180 de 1988, resolviendo el problema procesal que se suscita, con el argumento de que la competencia radica en el juzgado especializado por razón de la conexidad.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

En reciente ocasión tuvo la Sala oportunidad de precisar los alcances del denominado "Estatuto para la Defensa de la Democracia", en lo relativo a la competencia del Tribunal de Orden Público y de los jueces pertenecientes a esa jurisdicción especial. En ese momento se sostuvo:

1º) La creación de la jurisdicción especial integrada por el Tribunal de Orden Público y los Jueces Especializados, obedece a la estrategia del Estado de efectivizar la lucha contra el terrorismo y otros delitos que generan profunda conmoción social.

2º) Por ello el legislador extraordinario otorgó competencia a esta jurisdicción especial para conocer y fallar a) de aquellos delitos específicamente terroristas, distinguibles

por la finalidad o ingrediente subjetivo — realizado con fines terroristas—, lo cual, *contrario sensu*, deja dentro de la competencia ordinaria los mismos hechos realizados con distinta finalidad (verbigracia el homicidio con fines terroristas será competencia de la jurisdicción especial, al tiempo que el homicidio con fines pasionales será competencia del juez superior); b) de otros delitos sin consideración a la finalidad o motivo de la delincuencia, con lo cual tales hechos punibles quedan excluidos de la competencia de la justicia ordinaria.

3º) Con relación al (sic) primer grupo de hechos punibles, esto es, aquellos que solo son de competencia de la jurisdicción especial en cuanto tengan finalidad terrorista, se precisa además que: "En principio, su instrucción les corresponde a los jueces de orden público y solo, luego de que con la investigación se demostrara que las motivaciones del delito fueron diversas a las estrictamente terroristas, se podrá enviar el proceso para que sea conocido por los jueces de la competencia ordinaria.

4º) Y que en caso del delito de homicidio con fines terroristas, cuando su conocimiento corresponde a la jurisdicción especial se entiende que el legislador extraordinario eliminó el mecanismo procesal del jurado de conciencia.

5º) Con relación al fenómeno de la conexidad, precisa la Corte su criterio de que la regla general de competencia para conocer de los delitos conexos fue suspendida por el Estatuto para la Defensa de la Democracia, entendiéndose que prevalece la competencia de la jurisdicción especializada sobre la ordinaria (arts. 52 del decreto 180 de 1988 y 2º, num. 2º del decreto 474 de 1988).

Claro está que la anterior precisión sobre la conexidad no tiene la virtud de desdibujar hipótesis delictivas como la de la rebelión (art. 125 del C. P.), en cuanto algunos de los tipos penales contemplados en el denominado Estatuto para la Defensa de la Democracia constituyen figuras de menor rango que puedan hacer parte estructural del tipo penal de rebelión, como es el caso del art. 13, que sanciona la "fabricación y tráfico de armas y municio-

nes de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional (sic) esto porque quien realice tal actividad dentro del ámbito delictivo de la rebelión, esto es, "los que mediante *empleo de las armas* (subraya la Sala) pretenden derrocar al Gobierno Nacional, incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años", (125), no se les podrá imputar la particular hipótesis delictiva del art. 13 del Estatuto para la Defensa de la Democracia, sino que deben ser procesados por el delito de rebelión, cuya competencia se mantiene en la justicia ordinaria en cabeza de los jueces superiores.

A tal conclusión arriba la Sala guiada por los principios básicos del derecho penal; así, predicar lo contrario implicaría la aceptación de la existencia de un concurso efectivo de tipos penales entre las hipótesis delictivas de la rebelión (125) y el art. 13 del Estatuto para la Defensa de la Democracia, lo cual contendría clara violación al principio universal del *non bis in idem*. Se trata entonces de un aparente concurso de normas que obtiene plena resolución en el principio de la consunción —*lex consumens derogat legis consumptae*—, esto es, entre la posibilidad de aplicar dos tipos penales que se contienen entre sí, se impone la aplicación de aquel que implica una mayor relevancia jurídica y riqueza descriptiva, sobre aquel de menor jerarquía.

La resolución de este aparente concurso no tiene nada que ver con la hipótesis del art. 127 que señala que "los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a penas por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo"; esto es, porque el porté de armas de uso privativo de las fuerzas militares y realizado por rebeldes conforme al art. 125, siempre será rebelión, ya que es de la estructura típica de este delito el uso de las armas, mientras que, conforme al art. 127, los hechos punibles no cometidos en combate o que impliquen actos de ferocidad, barbarie o terrorismo por parte de los rebeldes, dará lugar a un concurso efectivo de tipos entre rebelión (125) y los hechos punibles tales como muertes, lesiones personales, secuestros, cometidos fuera de combate o dentro de él en circunstancias de ferocidad, barbarie o terro-

rismo, y la competencia en tales casos le corresponderá a la jurisdicción especial, conforme a las reglas ya definidas por la Corte.

Debe pensarse, además, que la solución así planteada por la Sala permite la aplicación del art. 13 del Estatuto para la Defensa de la Democracia y de aquellos que se le sean conexos, en todas las hipótesis en que se importen, fabriquen, porten, reparen, almacenen, conserven, adquieran o suministren armas sin permiso de autoridad competente, con finalidad distinta a la rebelde o sediciosa, siendo entonces el conocimiento de competencia de la jurisdicción especial de orden público.

Necesario es resaltar la inconsistencia del ejecutivo como legislador extraordinario, pues por un lado mantiene vigente la estructura básica con tratamiento punitivo benigno de los delitos políticos, tales como la rebelión y la sedición (arts. 125 y 126 del C. P.) y por otro, con el propósito de defender la democracia, incluye dentro del decreto 180 de 1988 comportamientos no necesariamente terroristas, o típicas figuras delictivas en las cuales exaspera las penas, pero que hacen parte de la dinámica de los delitos de rebelión y sedición, que por esta razón y por no haberse previsto específicamente su forma concursal, carecen de aplicación autónoma, llegándose tan solo a la vigencia favorable de los delitos políticos y excluyéndose lo pertinente a la intensificación de pena que comportarían otros conceptos delictuales.

En pocas palabras, se pretende simultáneamente mantener un tratamiento de benevolencia para la rebelión y la sedición, pero se exhibe excepcional dureza para lo que tenga que ver, verbigracia, con armas de uso privativo de las fuerzas armadas, o con el adiestramiento de personal para la lucha subversiva, conductas incorporadas a aquellas, llegándose al contrasentido de ser superior la pena de estas si no se vinculan a la rebelión o a la sedición, pero suavizándose hasta el punto de desaparecer cuando constituyen elemento propio de la rebelión o la sedición. Por eso la Corte, en este caso, ha tenido que prescindir de la aplicación independiente o concursal de delitos como el descrito en el art. 13 y

considerar solamente lo relacionado con la rebelión.

EL CASO QUE SE RESUELVE:

Como se recordará, el conflicto planteado a la Corte entre la jurisdicción ordinaria y la especial de orden público, tiene como fundamento fáctico el comportamiento delictivo de los sujetos N. C. G. y G. A. T. R., consistente en portar una pistola y munición de 9 mm., señalada como de uso privativo de las fuerzas armadas y de policía y el transporte y tenencia de propaganda alusiva a un grupo rebelde (Movimiento 19 de Abril, M-19).

La prueba recaudada hasta ahora, indica que estos sujetos deben ser considerados como rebeldes conforme al art. 125 del Código Penal, por cuanto pertenecen a una célula subversiva del Movimiento 19 de Abril y se dedicaban a las labores propias del delito político, como era atacar la organización política e institucional del Estado, en obediencia a una particular ideología en real o aparente representación de un grupo social y con fines reales o presuntos de reivindicación sociopolítica. (Cas., mayo 26 de 1982. M. P. Dr. FABIO CALDERÓN BOTERO).

Siendo las cosas así, el conflicto negativo de competencias habrá de resolverse señalando que le corresponde a la justicia ordinaria por tratarse de un delito de rebelión cuya competencia le ha asignado la ley.

Conforme a los anteriores criterios, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Penal—

RESUELVE:

Dirimir el conflicto planteado en este proceso, en el sentido de afirmar que el funcionario competente para conocer del asunto es el Juez Sexto de Instrucción Criminal de Chinichiná (Caldas).

Remítase el expediente al funcionario indicado y copia de esta providencia al juez especializado de Manizales.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase.

COMENTARIO

Varios aspectos merecen destacarse de esta providencia, cosa que a continuación haremos sistematizando por separado cada uno de ellos:

1º) Históricamente se ha acudido a innumerables expedientes para desnaturalizar los delitos políticos y exacerbar para estos la represión del sistema penal. Uno de los mecanismos utilizados ha sido el procesamiento de los rebeldes y sediciosos por delitos diferentes de los políticos: asociación para delinquir, con anterioridad a la vigencia del actual Código Penal (cfr. art. 208 de la ley 95/36, modificado por el decreto 2523 de 1963, art. 3º); y concierto para delinquir, durante la vigencia de este (cfr. art. 186 del decreto 100/80).

Más recientemente, la legislación de estado de sitio que le otorgó competencia a la justicia penal militar para conocer de los delitos relacionados con armas de fuego, municiones y explosivos (decretos 1056 y 1058 de 1984 y 3664 de 1986), llevó en la práctica a la extinción de procesos por delitos políticos, por cuanto los reos de los mismos fueron tratados como delincuentes comunes al ser procesados por los tipos descritos en los decretos aludidos y condenados a las penas para ellos prescritas, muy por encima de las señaladas para los rebeldes y sediciosos¹.

Con el "Estatuto para la Defensa de la Democracia" (decr. 180/88) se abrieron nuevas posibilidades para el desdibujamiento del delito político, al criminalizarse en forma autónoma, con penas severísimas por demás, conductas como el porte, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y de sustancias explosivas, inflamables, etc., que son "parte estructural" del tipo de los delitos políticos de rebelión y sedición. De allí la importancia que para el momento actual tiene esta decisión, por cuanto en ella la Corte Suprema de Justicia ha hecho plena claridad en el sentido de que el estatuto ha dejado indemne la legislación ordinaria relacionada con los delitos políticos, y, en consecuencia, cuando un miembro de una organización subversiva es sorprendido con los efectos atrás descritos, habrá de ser procesado en forma exclusiva por los tipos delictivos de rebelión o sedición, proceso que deberá adelantarse ante la jurisdicción ordinaria. Con ello la Corte de cabal aplicación al "principio de consunción", resolviendo así el aparente conflicto de normas e inhibiendo la violación del principio democrático *non bis in idem*.

Con lo anterior, naturalmente, en forma explícita se está excluyendo el carácter terrorista de las organizaciones rebeldes o subversivas, materia que mucha discusión ha suscitado en los últimos años en el país.

2º) En esta providencia también se vincula un criterio sumamente importante y clarificador, cual es el de que las figuras delictivas del Estatuto "que hacen parte

¹ HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO, "Los nuevos decretos de estado de sitio desde el punto de vista político-criminal", en FERNANDO VELÁSQUEZ V. y otros, *Regulación sobre armas y estupefacientes*, Colegas, Medellín, 1987, págs. 153-154.

de la dinámica” de los delitos políticos, carecen de aplicación autónoma, y, en consecuencia, cuando se trate de miembros de organizaciones guerrilleras, solo es posible procesarlos por los delitos de rebelión y sedición (arts. 125 y 126 del C. P.). Aunque en ella, como ejemplo, solo se hace mención del art. 15 del estatuto antiterrorista, no existe ningún reparo para hacer extensivo dicho criterio a los arts. 18, 19, 21 y 28 del estatuto aludido, pues las conductas en ellos descritas incuestionablemente hacen parte de la dinámica de los delitos políticos.

3º) Cuando se analiza el art. 127 del Código Penal, se acogen implícitamente los planteamientos formulados por el Tribunal Superior de Orden Público en la providencia de julio 26 de 1988 —reproducida en este mismo número de la Revista—, al afirmarse que los implicados en hechos punibles “cometidos en combate” (homicidios, lesiones personales, secuestros, extorsiones, etc.) con finalidad rebelde o sediciosa, sin constituir actos de “ferocidad, barbarie o terrorismo”, quedan eximidos de las penas establecidas para los mismos. En dicho evento, dice la Corte, el proceso debe adelantarse ante la jurisdicción ordinaria, por el delito de rebelión o sedición, según sea el caso.

4º) No compartimos la afirmación de que el art. 13 del estatuto antiterrorista (decr. 180/88), siempre habrá de aplicarse cuando para el autor no se acredite la “finalidad rebelde o sediciosa”. Las razones de nuestra discrepancia, entre otras, son las siguientes:

a) Se trata de una norma expedida con base en las facultades que el estado de sitio concede al gobierno nacional. Por tal razón, esta necesariamente debe tener relación con los hechos que motivaron tal declaratoria, esto es, los que se relacionan en la parte motiva del decreto legislativo 1038 de 1984, por medio del cual se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República. Lo que afirmamos no es una consideración personal sino una exigencia explícita contenida en la Constitución Nacional (art. 121), que debe ser un criterio rector para la determinación del contenido y alcance de la legislación de excepción. En otras palabras, solo cuando el porte, fabricación y tráfico de las armas descritas en este artículo tenga relación directa con los motivos que dieron lugar a la declaración de estado de sitio, puede pregonarse que se ha lesionado o puesto en peligro el “orden público”, bien jurídico supuestamente tutelado por el conjunto de normas del estatuto antiterrorista.

Presumir, como lo hace la Corte Suprema de Justicia, que todo porte o tráfico ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas tiene obligada e incontrovertible relación con los hechos que determinaron la declaratoria de estado de sitio, constituye una lesión de principios fundamentales del Estado de Derecho (principios del acto o tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), elevados a la categoría de normas rectoras de la legislación penal colombiana y cuya observancia es perentoria, incluso para la legislación penal extraordinaria o de excepción. Solo una presunción como esta —que no es legítima ni procedente, como ya advertimos— podría explicar, nunca justificar, la imposición de una pena tan severa como la allí prescrita.

b) El principio político-criminal de *proporcionalidad de la pena*, uno de los más caros al Estado de Derecho², nos dice que la sanción debe guardar correspondencia con la importancia del bien jurídico tutelado y con la magnitud del peligro o lesión que la conducta representa para este. Y este principio es desconocido cuando comprobamos que la pena aquí establecida —10 a 15 años de prisión: art. 15 del decr. 180/88— es idéntica a la que el Código Penal prescribe para el homicidio (art. 323), conducta que, sin lugar a dudas, implica la lesión más grave para el bien jurídico más importante de los tutelados por la legislación penal colombiana.

c) Podemos proponer varios ejemplos de la irracionalidad e incongruencia de una tesis como la sostenida en la providencia objeto de comentario y de las situaciones absurdas a que la misma conduce:

aa) Una persona, haciendo uso de un arma de uso privativo de las fuerzas armadas incurre en un homicidio, para el que se acredita la circunstancia justificativa de la legítima defensa. Absuelto por el homicidio, se le impondría por la simple tenencia ilegal de dicha arma, —cuyo uso legítimo, pues le permitió defenderse—, la misma pena del homicidio.

bb) Un agente de la policía que al salir en franquicia no hace la entrega debida en su comando del arma de dotación oficial (cfr. decreto 2003/82, art. 4, lit. d.), con la finalidad real de garantizar su defensa ante un posible atentado contra su integridad personal. En dicho evento, con la tesis de la Corte, esta persona quedaría inmersa en la norma punitiva aludida y a la pena prescrita en ella.

d) La pena prescrita en el art. 15 del decreto 180 de 1988, constituye sin lugar a dudas una desproporcionada e insostenible manipulación de la *prevención general intimidatoria*, con la que se cosifica la persona y se atenta contra su dignidad, al privilegiarse el terror como forma de control social³. Aquí la pena no está graduada en consideración al hecho sino atendiendo a fines sociopolíticos perseguidos por el Estado, como lo es la supuesta prevención de las situaciones que motivaron la declaratoria del estado de sitio y determinaron la expedición del estatuto antiterrorista (decr. 180/88).

Se pasa por alto un factor que la realidad sociojurídica ha evidenciado, y es que la función preventiva general de la pena no depende tanto de la severidad de la misma establecida por la ley, como sí del grado de efectividad de esta en la vida práctica, esto es, un porcentaje significativo de condenas en relación con

² Cfr. HANS HENRICH JESCHECK, *Tratado de derecho penal*, parte general, vol. 1, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1981, págs. 33-34; SANTIAGO MIR PUIG, *Introducción a las bases del derecho penal*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1976, cap. 2, IV, B, 1.º, págs. 158 a 160; GONZALO QUINTERO OLIVARES, *Represión penal y Estado de Derecho*, Barcelona, Edit. Dirosa, 1976, págs. 137 y ss.; ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Derecho penal*, parte general, 11ª edic., Bogotá, Edit. Temis, 1987, pág. 252.

³ Cfr. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, “Prevención especial versus prevención general”, en *Derecho penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, 1985, v, págs. 121 y ss.; JUAN BUSTOS RAMÍREZ, “Estado actual de la teoría de la pena”, en *Bases críticas de un nuevo derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 157 y ss.; CLAUS ROXIN, “Sentido y límites de la pena estatal”, en *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Edit. Reus, 1976, A, III, págs. 17 y ss.; EMIRO SANDOVAL HUERTAS, *Penología*, parte general, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1982, cap. 2, v, A, págs. 134 y ss.

el número de hechos cometidos, "como consecuencia de una actuación de la administración de justicia y del conocimiento que de esta realidad tenga el conglomerado social destinatario de la norma"⁴.

Esta consideración, válida para la totalidad de los tipos delictivos del decreto 180 de 1988, encuentra corroboración en el hecho de que no obstante la vigencia de casi un año del estatuto, han continuado presentándose en forma recurrente los crímenes que supuestamente quiso prevenir y reprimir (matanzas colectivas, asesinatos políticos de dirigentes sindicales, cívicos, estudiantiles, campesinos, de miembros de corporaciones públicas, de alcaldes elegidos por voto popular, de profesores universitarios, etc.)⁵, con el agravante de que la casi totalidad de los mismos permanecen en la absoluta impunidad. De aquí que se pueda afirmar que estas son medidas "a las que se acude cíclicamente ... a sabiendas de su ineficacia, de su inoperancia e incluso de su inconveniencia. El Estado sabe que no puede luchar frontalmente contra ciertos tipos de delincuencias, porque ellas están empujadas en la base misma de la estructura estatal; se trata de paliativos que permiten, dado el efecto psicológico, una transitoria mejoría del enfermo, que pronto recae en su gravísimo estado, sin esperanzas ni ilusiones"⁶.

Por todo lo anterior es por lo que resulta aún más inaceptable extender las consecuencias gravosas de la norma comentada, a conductas que nada tienen que ver con actividades terroristas o del sicariato.

e) Para concluir, no sobra mencionar que en la investigación sobre la violencia, realizada a instancias del actual gobierno, se recomienda como prioritario para la salvaguarda del "orden público", la supresión de la legislación que permite autorizar el porte a particulares de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, pues existen elementos suficientes para pensar que a su amparo se han constituido organizaciones con fines claramente delictivos. En efecto, se dice allí:

"El gobierno debe proceder a prohibir el porte de armas para todos los civiles sin excepción ... En particular, la Comisión pide derogar el artículo 33, parágrafo 3º, de la ley 48 de 1968, por la cual se organiza la defensa nacional, que dice:

"«El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las fuerzas armadas»"⁷.

⁴ Desde centurias atrás, BECCARIA ya había formulado un criterio en el mismo sentido: CESARE BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, capítulo XX, Bogotá, Edit. Temis, 1987, págs. 47 y ss.; JUAN CÓRDOBA RODA, *Culpabilidad y pena*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1977, pág. 64; JUAN BUSTOS RAMÍREZ, "Estado actual de la teoría de la pena", art. y ob. cit., pág. 162.

⁵ "Trescientas treinta y siete personas, en su mayoría campesinos, murieron en las 32 matanzas colectivas perpetradas en Colombia en lo que va del año ... En la mayoría de las matanzas colectivas los autores se identificaban y dejaban en murales o panfletos los nombres de sus organizaciones: Los Magníficos, Grupo Juvenil Anticomunista ... estas organizaciones acusaban a sus víctimas de ser colaboradoras de las guerrillas izquierdistas". (*El Mundo*, noviembre 13 de 1988, pág. 8-A).

⁶ FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Regulación sobre armas y estupefacientes*, ob. cit., págs. 79, 157 y 158.

⁷ Comisión de estudios sobre la violencia: *Colombia: Violencia y Democracia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987, pág. 81; Amnistía Internacional: *Colombia una crisis de derechos humanos*, Madrid, 1988, págs. 16 y 20; HORACIO SERPA URIBE e IVÁN MARULANDA GÓMEZ, "Guerra sucia, autodefensa, guerrilla y Fuerzas Armadas", en *Análisis Político*, núm. 2, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987, págs. 108 a 118.

Para compendiar todo lo antes expuesto, debemos manifestar que es necesario que la judicatura colombiana desarrolle integralmente los principios de autonomía e independencia, que comportan la fundamentación de sus decisiones en los principios de equidad, y en los marcos político-criminales propios de la ley, superando así la práctica consuetudinaria de subordinarlas acríticamente al punto de vista que sobre la materia tenga la Corte Suprema de Justicia. En este punto en concreto, ello implica la delimitación del art. 13 del decreto 180 de 1988, a las conductas relacionadas con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de estado de sitio para todo el país (decr. 1038/84) y que si las mismas carecen de esta relación se dé aplicación a la legislación ordinaria, esto es, al art. 202 del C. P., modificado por el art. 7º de la ley 35 de 1982.

Naturalmente, el criterio aquí expuesto es válido extenderlo para la delimitación y estructuración de los restantes tipos del estatuto comentado.